

Santiago de Cali, 12 de septiembre de 2022.

INFORME SECRETARIAL: A despacho el presente proceso informando que el apoderado judicial de la parte actora no ha adelantado las actuaciones necesarias para el impulso del presente proceso. Sírvasse Proveer.

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: XIMENA BELTRAN MARTINEZ
DEMANDADO: COSMITET LTDA Y OTRO
RAD.: 2015-075

Auto Inter. No. 2209

Santiago de Cali, 12 de septiembre de 2022.

Visto el informe secretarial que antecede, y revisadas las actuaciones surtidas en el presente proceso, se observa que la última actuación adelantada por la parte actora fue el **02 de junio de 2021**, fecha en la cual presentó memorial solicitando impulso procesal y desistimiento de la vinculada como litis consorte necesario la empresa cooperativa servisucoop.

Es de aclarar que esta dependencia judicial a través de **Auto 626 del 12 de marzo de 2019** requirió a la parte demandada **COSMITET LTDA CORPORACION DE SERVICIOS MEDICOS INTERNACIONALES THEM Y CIA**, para que aportara certificación de existencia y representación legal de la empresa **COOPERATIVA SERVISUCOOP**, la cual fue vinculada como litis consorte necesario tal como se solicitó en la contestación de la demanda.

De igual manera, se evidencia que en fecha del 27 de marzo de 2019 que el apoderado de la parte demandada **COSMITET LTDA CORPORACION DE SERVICIOS MEDICOS INTERNACIONALES THEM Y CIA** allegó memorial donde manifiesta que su representada no cuenta con dicho documento en sus archivos y que tiene conocimiento que la entidad se encuentra liquidada desde el mes de septiembre del año 2013.

Seguidamente atendiendo la información suministrada por la demandada **COSMITET** donde se manifiesta la liquidación de la empresa vinculada como litis consorte la **COOPERATIVA SERVISUCOOP** este Despacho Judicial procede a la desvinculación de la misma y en consecuencia se ordenará seguir con el trámite correspondiente a la fijación de la audiencia de que trata el art 77 del CPYSS. **RESUELVE:**

PRIMERO: **DESVINCULAR** a la entidad **COOPERATIVA SERVISUCOOP** integrada en calidad de litis consorte necesario por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: **FIJAR** como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el art 77 del CPYSS, el día **SEIS (06) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS DOS (02:00 PM)**, la que se efectuara vía virtual **LIFESIZE**, plataforma elegida por el juzgado **CENDOJ**, se requiere a las partes y sus apoderados, presten la colaboración necesaria para el cabal desarrollo de la audiencia y se ajusten al protocolo que debe seguirse para la realización de las audiencias virtuales, allegando oportunamente sus correos electrónicos y números de contacto al correo j04lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co, el despacho enviara a través del correo aportado o que obre en el expediente, el link de acceso a la diligencia y vinculo para consultar el expediente.

NOTIFIQUESE

//jac

JORGE HUGO GRANJA TORRES
EL JUEZ

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA**

Hoy, **14 de septiembre de**
2022 se notifican Por ESTADO No. **137**

a las partes del auto que antecede.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

Firmado Por:
Jorge Hugo Granja Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **793c9109db58fe5d2801f3297f21012af7ecec5a15940d64dbedc599f6862a7b**

Documento generado en 12/09/2022 05:02:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
PALACIO DE JUSTICIA
CARRERA 10 No. 12-15 PISO 8
CALI VALLE

AUTO No. 1284

Santiago de Cali, Trece (13) de Septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)

REF	: INCIDENTE DE DESACATO
ACCIONANTE:	FANNY RUIZ MENA
ACCIONADO:	NUEVA EPS
RADICADO:	76001310500420220038700

Mediante Auto No. 1138 del 22 de agosto de 2022, se dispuso admitir el incidente de desacato de la referencia.

Ahora bien, la señora FANNY RUIZ MENA en calidad de accionante, mediante llamada telefónica que hiciera al Despacho informó que la NUEVA EPS le dio cumplimiento al incidente de desacato y que ya le agendaron la cita para las terapias, informándole por parte de este Juzgado que entonces se ordenaría el archivo del incidente por hecho superado, manifestando la accionante estar de acuerdo.

Teniendo en cuenta que lo anterior, el juzgado **DISPONE:**

DAR POR TERMINADO el trámite incidental por hecho superado y **ARCHÍVENSE** las diligencias previa cancelación de las raditaciones correspondientes.

NOTIFIQUESE

El JUEZ

JORGE HUGO GRANJA TORRES

MSM

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. **137** hoy notifico a
las partes el auto que antecede
Santiago de Cali, **Septiembre
14de 2022**

La secretaria,

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
PALACIO DE JUSTICIA
CARRERA 10 No. 12-15 PISO 8
CALI VALLE

AUTO No. 1283

Santiago de Cali, Trece (13) de Septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)

REF	:	INCIDENTE DE DESACATO
ACCIONANTE:		OLGA CASTRO CHAVARRO
AGENTE OFICIOSA:		JANETH CASTRO CHAVARRO
ACCIONADO:		NUEVA EPS
RADICADO:		76001310500420220041300

Mediante Auto No.1163 del 06 de septiembre de 2022, se le puso en conocimiento a la parte ejecutante la respuesta emitida por la NUEVA EPS, por el término de UN (1) DIA para que se pronunciara al respecto, con la advertencia de que si no hacía manifestación alguna se ordenaría el archivo del incidente por hecho superado, el auto fue notificado a la parte accionante a través del correo electrónico suministrado en el escrito del incidente.

Teniendo en cuenta que la parte accionante no hizo pronunciamiento alguno sobre la respuesta emitida por la NUEVA EPS se dará por terminado el trámite del incidente por hecho superado y se ordenará el archivo de las presentes diligencias previa cancelación en los registros del despacho.

Por lo anteriormente expuesto se **RESUELVE:**

DAR POR TERMINADO el trámite incidental por hecho superado y **ARCHÍVENSE** las diligencias previa cancelación de las raditaciones correspondientes.

NOTIFIQUESE

El JUEZ

JORGE HUGO GRANJA TORRES

MSM

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. **137** hoy notifico a las partes el auto que antecede Santiago de Cali, **Septiembre 14de 2022**

La secretaria,

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Santiago de Cali, 12 de septiembre de 2022

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez va este proceso informándole que a órdenes del juzgado con ocasión del presente proceso, está consignado el título judicial **No. 469030002819611** por valor de **\$184.808.827**, igualmente el apoderado judicial de la parte ejecutante solicita la entrega del mismo. Sírvase proveer

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: EJECUTIVO
EJECUTANTE: OCTAVIO RESTREPO SANCHEZ
EJECUTADO: COLPENSIONES
RAD: 2021 - 00453

Auto Inter. No. 2246
Santiago de Cali, 12 de septiembre de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que, reposa constancia de depósito judicial consignado en virtud del embargo decretado por el Juzgado, así mismo, se advierte que reposa memorial de la parte demandante en el que solicita la entrega de dicho depósito judicial y la terminación del proceso por pago total de la obligación, por lo tanto, se procede a ordenar la entrega del título judicial **No. 469030002819611** por valor de **\$184.808.827**, consignado a órdenes de este Despacho y se dará por terminado el presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación. Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: ORDENAR la entrega del **Título Judicial No. 469030002819611** por valor de **\$184.808.827** a favor de la parte ejecutante, a través de su apoderado judicial con poder para recibir obrante a folio 01 del expediente, en virtud del embargo decretado por el Juzgado.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en el auto que libró mandamiento de pago ejecutivo.

TERCERO: DAR por terminado el presente proceso por pago total de la obligación, de conformidad con lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: ARCHIVAR el presente expediente previo las anotaciones en los respectivos registros.

NOTIFIQUESE,

El Juez,

(Firma electrónica)
JORGE HUGO GRANJA TORRES

Firmado Por:
Jorge Hugo Granja Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 48783c9194bc1e72de1f9a222902e2b035c234d969c7cb5cb4d543d1913b2b35

Documento generado en 12/09/2022 05:02:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. **137** hoy notifico a las partes el
auto que antecede

Santiago de Cali, **14 DE SEPTIEMBRE DE 2022**
La secretaria,


ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Santiago de Cali, 12 de septiembre del 2022

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez va este proceso informándole que se encuentra pendiente resolver la admisión o inadmisión de la presente demanda. Sírvese proveer.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

**REF.: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: HENNY PAOLA LÓPEZ HOYOS
DDO: VISE LTDA
RAD.: 2022 – 00293**

Auto Inter. No. 1960

Santiago de Cali, 12 de septiembre del 2022

Visto el informe secretarial y revisada la demanda, encuentra esta oficina judicial que la misma debe ser **INADMITIDA**, por no cumplir con los requisitos de que trata el Art. 25 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el Art. 12 de la ley 712 de 2001 y los artículos 5 y 6 de la Ley 2213 del 13 de junio 2022, pues presenta las siguientes falencias:

- El despacho observa que, el poder no cumple con los parámetros establecidos en el Código General del Proceso, pues el mismo no se encuentra debidamente autenticado, y si bien es cierto la presentación personal no se contempla como requisito en el artículo quinto del Decreto 806 de 2020, dicho poder tampoco cumple con los parámetros establecidos en esta normativa, toda vez que, no se evidencia que el memorial poder se haya remitido del correo electrónico del demandante, por lo tanto, habrá de acondicionar el mismo.
- Advierte este Despacho Judicial que, la parte demandante no aporta el certificado de existencia y representación legal de la entidad demandada.
- El hecho sexto, séptimo, octavo y noveno contienen varios hechos.
- El hecho decimo contiene varios hechos y apreciaciones del togado.
- El hecho décimo segundo y decimo contiene apreciaciones y razones de derecho.
- Es necesario señalar al apoderado que las pretensiones deben estar debidamente **puntualizada, determinada e individualizada por cada concepto pretendido**, tanto en el poder como en la demanda, en aras de tener claridad respecto de las facultades otorgadas al togado, Así como también debe indicar en el libelo introductor el valor que pretende se condene por cada concepto, reitera, de manera puntualizada, determinada e individualizada, en aras de estimar la cuantía del asunto.
- La pretensión segunda plasmadas en la demanda, contienen varias pretensiones. Es de advertirle al apoderado que, las mismas deben encontrarse debidamente numerada, puntualizada, determinada e individualizada por cada concepto pretendido, razón por la cual, deberá acoplar tanto el poder como la demanda en aras de tener claridad respecto de las facultades otorgadas al togado.
- En el inciso quinto de la pretensión segunda se refiere a la indemnización de las condenas de manera general, no obstante, debe indicar específicamente sobre qué tipo de indemnización pretende se condene a la demandada. Advirtiéndole que el apoderado debe estar facultado para ello, contemplando las mismas en el memorial poder.
- El apoderado judicial no tiene facultad expresa para incoar la primera pretensión, ni los puntos 1 y 2 de la segunda pretensión.
- En los hechos de la demanda no refiere el último lugar (ciudad) donde desempeñó sus labores.
- No relaciona en el libelo introductor las pruebas documentales aportadas con la demanda en el folio 28 del segundo ítem del expediente digital.

- No adjunta la totalidad de las pruebas documentales enunciadas en la demanda.

Por lo anterior el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente para actuar al abogado **JOSE ALBERTO ZAMBRANO REINA** portador de la tarjeta profesional No. 70.003 del C. S. de la Judicatura, como apoderado judicial de **HENNY PAOLA LOPEZ HOYOS** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.113.641.592, en los términos que indica el poder conferido y el cual fue presentado en legal forma.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda del proceso de la referencia.

TERCERO: CONCEDER un plazo de cinco (5) días para que la demandante corrija las falencias anotadas.

CUARTO: EXPRESAR que si la demandante no corrige la demanda en el plazo indicado en el numeral anterior la misma será **RECHAZADA**.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

(Firma electrónica)

JORGE HUGO GRANJA TORRES

Firmado Por:

Jorge Hugo Granja Torres

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 004

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5156c0655bc27728c5ac68413e2982b8c35b32c35eeb1ef17066dc8ddba829dc**

Documento generado en 12/09/2022 05:02:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. **137** hoy notifico a las partes el
auto que antecede

Santiago de Cali, **14 DE SEPTIEMBRE DE 2022**
La secretaria,

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Santiago de Cali, 12 de septiembre del 2022

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez va este proceso informándole que se encuentra pendiente resolver la admisión o inadmisión de la presente demanda. Sírvese proveer.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

**REF.: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: HENRY ALBERTO TORRES ZÚÑIGA
DDO: JANER VASQUEZ RODRÍGUEZ
RAD.: 2022 – 00296**

Auto Inter. No. 2089

Santiago de Cali, 12 de septiembre del 2022

Visto el informe secretarial y revisada la demanda, encuentra esta oficina judicial que la misma debe ser **INADMITIDA**, por no cumplir con los requisitos de que trata el Art. 25 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el Art. 12 de la ley 712 de 2001 y los artículos 5 y 6 de la Ley 2213 del 13 de junio 2022, pues presenta las siguientes falencias:

- En los hechos de la demanda no refiere el último lugar (ciudad), donde desempeño sus labores.
- El apoderado judicial no tiene facultad expresa para incoar la pretensión primera del acápite de declaraciones. Es decir, la pretensión declarativa.
- Se le advierte al apoderado judicial que deberá acoplar el memorial poder y el escrito de demanda al presente procedimiento laboral, toda vez que, el mismo va dirigido a presentar demanda laboral de única instancia frente al Juez municipal de pequeñas causas laborales.
- El acápite de fundamentos jurídicos es insuficiente para fundamentar la presente demanda. Así mismo se indica que el escrito de demanda no contiene razones de derecho.
- No aporta los documentos enunciados en el acápite de pruebas documentales relacionados como "Certificación laboral por parte de **FRIGORIFICO DE LA COSTA S.A.S.**" y "Certificado laboral de la empresa el FRESCO del día 31 de julio del 2018".

Por lo anterior el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente para actuar al abogado **TITO ANTONIO CABEZAS CUERO** portador de la T.P. No. 181.087 expedida por el C. S. de la Judicatura, como apoderado judicial de **HENRY ALBERTO TORRES ZÚÑIGA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.440.344, en la forma y términos que indica el poder conferido y el cual fue presentado en legal forma.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda del proceso de la referencia.

TERCERO: CONCEDER un plazo de cinco (5) días para que la demandante corrija las falencias anotadas.

CUARTO: EXPRESAR que si la demandante no corrige la demanda en el plazo indicado en el numeral anterior la misma será **RECHAZADA**.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

(Firma electrónica)
JORGE HUGO GRANJA TORRES

Firmado Por:
Jorge Hugo Granja Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7dd5931415ed30bd4070518546d63a59a3740970de1a20ab44eb4b8c06a7131d

Documento generado en 12/09/2022 05:02:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. **137** hoy notifico a las partes el
auto que antecede

Santiago de Cali, **14 DE SEPTIEMBRE DE 2022**
La secretaria,


ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Santiago de Cali, 12 de septiembre del 2022

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez va este proceso informándole que se encuentra pendiente resolver la admisión o inadmisión de la presente demanda. Sírvese proveer.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

**REF.: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: LUIS GONZAGA BEDOYA DELGADO
DDO: SIDERURGICA DE OCCIDENTE - SIDOC S.A.S.
RAD.: 2022 – 00298**

Auto Inter. No. 2090

Santiago de Cali, 12 de septiembre del 2022

Visto el informe secretarial y revisada la demanda, encuentra esta oficina judicial que la misma debe ser **INADMITIDA**, por no cumplir con los requisitos de que trata el Art. 25 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el Art. 12 de la ley 712 de 2001 y los artículos 5 y 6 de la Ley 2213 del 13 de junio 2022, pues presenta las siguientes falencias:

- El despacho observa que, el poder adjunto no cumple con los parámetros establecidos en el Código General del Proceso, pues el mismo no se encuentra debidamente autenticado, y si bien es cierto la presentación personal no se contempla como requisito en el artículo quinto de la Ley 2213 del 13 de junio 2022, dicho poder tampoco cumple con los parámetros establecidos en esta normativa, toda vez que, no se evidencia que el memorial poder se haya remitido del correo electrónico del demandante.
- El despacho observa que, en el escrito del memorial poder no se hace referencia respecto de las pretensiones que se intentan incoar en la demanda contra la demandada, por lo tanto, el abogado carece de facultades para solicitar los pedimentos consignados en el libelo introductor.
- Es necesario señalar al apoderado que las pretensiones deben estar debidamente puntualizada, determinada e individualizada por cada concepto pretendido, tanto en el poder como en la demanda, en aras de tener claridad respecto de las facultades otorgadas al togado, Así como también debe indicar en el libelo introductor el valor que pretende se condene por cada concepto, reitera, de manera puntualizada, determinada e individualizada, en aras de estimar la cuantía del asunto.
- No consigna en el poder, la dirección de correo electrónico del apoderado, misma que debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
- En los hechos de la demanda no refiere el último lugar (ciudad), donde desempeño sus labores.
- El hecho primero contiene varios hechos.
- El hecho segundo y tercero no es claro ni preciso, además, contiene una solicitud de documentos que debe ir delimitada en el acápite de pruebas.
- El hecho cuarto no es claro ni preciso, además, contiene varios hechos.
- El hecho quinto contiene razones de derecho y apreciaciones del apoderado.
- El hecho sexto y décimo no es un hecho, es una apreciación del togado.
- El numeral octavo del acápite de hechos se repite.
- El hecho octavo (1) contiene varios hechos, apreciaciones del apoderado y no es claro ni preciso.
- El hecho octavo (2) contiene varios hechos y apreciaciones del apoderado.
- El hecho noveno contiene varios hechos, razones y fundamentos de derecho y apreciaciones del apoderado.

- El hecho décimo primero y décimo noveno contiene razones y fundamentos de derecho y apreciaciones del apoderado.
- El vigésimo hecho no es claro ni preciso.
- El vigésimo primer hecho se encuentra escrito en primera persona, no es claro ni preciso y contiene apreciaciones.
- El hecho vigésimo segundo no es un hecho, es una razón de derecho.
- Los hechos presentados en el líbello introductorio no son suficientes para entender los fundamentos del litigio.
- Advierte este despacho que en el acápite de hechos salta del numeral décimo primero al numeral décimo noveno.
- El apoderado judicial no tiene facultad expresa en el poder para incoar las pretensiones contenidas en el acápite de pretensiones.
- La pretensión primera y quinta contiene varias pretensiones, hechos y solicita que se decrete pago, lo cual no tiene concordancia con las pretensiones solicitadas.
- La segunda pretensión está incompleta, no es clara ni precisa.
- La cuarta pretensión contiene razones de derecho.
- Advierte este Despacho judicial que en el acápite de pretensiones del numeral quinto salta al numeral séptimo.
- Se advierte a la parte demandante que las pretensiones en su totalidad deben estar debidamente individualizada en diferentes numerales por cada concepto, además que debe indicar el valor que pretende se condene por cada uno de ellos.
- El acápite de fundamentos jurídicos es insuficiente para fundamentar la presente demanda. Así mismo se indica que el escrito de demanda no contiene razones de derecho.
- Advierte este despacho que el documento ubicado a folio 12 del ítem 02 del expediente digital, enuncia como demandante al señor ROOSEVELT ROJAS NIETO, lo que no corresponder con el líbello introductorio ni con el memorial poder. De igual forma, no se encuentra enunciado en el acápite de pruebas o anexos.
- Se advierte que en el acápite de pruebas testimoniales no indica el correo electrónico o canal digital del señor CARLOS AUGUSTO TOLOZA.
- No aporta prueba de haberse enviado por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos a la demandada, toda vez que en la captura de pantalla adjunta no se evidencia que se haya remitido al correo electrónico registrado en el Certificado de Existencia y Representación de la entidad.

Por lo anterior el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente para actuar al abogado **LUIS FERNANDO BOLIVAR MAYA** portador de la T.P. No. 214.719 expedida por el C. S. de la Judicatura, como apoderado judicial de **LUIS GONZAGA BEDOYA DELGADO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.753.878, en la forma y términos que indica el poder conferido y el cual fue presentado en legal forma.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda del proceso de la referencia.

TERCERO: CONCEDER un plazo de cinco (5) días para que la demandante corrija las falencias anotadas.

CUARTO: EXPRESAR que si la demandante no corrige la demanda en el plazo indicado en el numeral anterior la misma será **RECHAZADA**.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

(Firma electrónica)
JORGE HUGO GRANJA TORRES

Firmado Por:
Jorge Hugo Granja Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d27824f32367a3b8b527cf2ed63677d1f1dc1e62bc21c4aa9e46db231621e2ae**

Documento generado en 12/09/2022 05:02:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. **137** hoy notifico a las partes el
auto que antecede

Santiago de Cali, **14 DE SEPTIEMBRE DE 2022**
La secretaria,


ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Santiago de Cali, 12 de septiembre del 2022

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez va este proceso informándole que se encuentra pendiente resolver la admisión o inadmisión de la presente demanda. Sírvasse proveer.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: MARGARITA MARIA PARRA
DDO: CORPORACIÓN DE SERVICIOS MÉDICOS INTERNACIONALES THEM Y CIA COSMITET LTDA
RAD.: 2022 – 00301

Auto Inter. No. 2091

Santiago de Cali, 12 de septiembre del 2022

Visto el informe secretarial y revisada la demanda, encuentra esta oficina judicial que la misma debe ser **INADMITIDA**, por no cumplir con los requisitos de que trata el Art. 25 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el Art. 12 de la ley 712 de 2001 y los artículos 5 y 6 de la Ley 2213 del 13 de junio 2022, pues presenta las siguientes falencias:

- No aporta el certificado de existencia y representación de Cámara y Comercio de la demandada "CORPORACIÓN DE SERVICIOS MÉDICOS INTERNACIONALES THEM Y CIA COSMITET LTDA", debe tenerse en cuenta que sí ésta es un establecimiento de comercio, tales entes no son sujetos de derechos, deberes ni de obligaciones.
- Se advierte que en el memorial poder la demanda se incoa en contra de "CORPORACIÓN DE SERVICIOS MÉDICOS INTERNACIONALES THEM Y CIA COMISTET LTDA", no obstante, en la parte introductoria de la demanda va dirigida "CORPORACIÓN DE SERVICIOS MÉDICOS INTERNACIONALES THEM Y CIA COSMITET LTDA", razón por la cual, deberá de aclarar el nombre de la demandada, el cual debe coincidir con aquel que se encuentra registrado en el certificado de existencia y representación legal, y en todo caso deberá acoplar el poder o la demanda, según corresponda.
- Así mismo se observa que, en el poder no indica el tipo de proceso que pretende instaurar, así mismo, se observa que el memorial poder no es claro, pues no se indica para que se otorga dicho poder o que se pretende con este, de manera específica y precisa.
- Es necesario señalar al apoderado que las pretensiones deben estar debidamente puntualizada, determinada e individualizada por cada concepto pretendido, tanto en el poder como en la demanda, en aras de tener claridad respecto de las facultades otorgadas al togado. Así como también debe indicar en el libelo introductor el valor que pretende se condene por cada concepto, reitera, de manera puntualizada, determinada e individualizada, en aras de estimar la cuantía del asunto.
- No consigna en el poder, la dirección de correo electrónico del apoderado, misma que debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
- El despacho observa que se adjuntó Certificado de Existencia y Representación de la entidad "EDIFICAR CONSTRUCONSULTORES S.A.S." quien no se encuentra enunciada en el memorial poder o libelo introductorio.
- En el escrito de demanda no se identifica el representante legal de la entidad demandada.
- En el acápite de notificaciones no se relaciona lo correspondiente al demandante, los cuales deben ser distintas a la información del apoderado judicial.

- En el acápite de hechos, el numeral primero y segundo contiene varios hechos, así como los identificados como 4.A., 4.B. y 4.C., los cuales deben estar relacionado en el acápite de hechos en numerales independientes y no como los formuló.
- Los hechos primero y cuarto son contradictorios.
- Se observa que existe un acápite denominado "Hechos y supuestos fácticos de la demanda", aparte del acápite de hechos. Se insta al apoderado judicial para que unifique los hechos pertinentes en un solo acápite de hechos para que se le tengan en consideración la totalidad de ellos.
- En el acápite denominado "Hechos y supuestos fácticos de la demanda" el numeral tercero contiene varios hechos y apreciaciones del togado.
- En el acápite denominado "Hechos y supuestos fácticos de la demanda" el numeral cuarto no es claro ni preciso y contiene varios hechos.
- El acápite de fundamentos jurídicos es insuficiente para fundamentar la presente demanda. Así mismo se indica que el escrito de demanda no contiene razones de derecho.
- Se advierte a la parte demandante que las pretensiones en su totalidad deben estar debidamente relacionadas, determinadas e individualizada en diferentes numerales por cada concepto, además que debe indicar el valor que pretende se condene por cada uno de ellos.
- En el numeral segundo del acápite de pretensiones se mencionan varias pretensiones.
- El apoderado judicial no tiene facultad expresa en el poder para incoar todas las pretensiones de la demanda.
- No aporta los documentos enunciados en el acápite de pruebas documentales numeral tercero.
- No aporta prueba de haberse enviado por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos a la demandada.

Por lo anterior el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente para actuar al abogado **ALFONSO CASTAÑO GAITAN** portador de la T.P. No. 80.156 expedida por el C. S. de la Judicatura, como apoderado judicial de **MARGARITA MARIA PARRA OSORIO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.674.312, en la forma y términos que indica el poder conferido y el cual fue presentado en legal forma.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda del proceso de la referencia.

TERCERO: CONCEDER un plazo de cinco (5) días para que la demandante corrija las falencias anotadas.

CUARTO: EXPRESAR que si la demandante no corrige la demanda en el plazo indicado en el numeral anterior la misma será **RECHAZADA**.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

(Firma electrónica)
JORGE HUGO GRANJA TORRES

Firmado Por:
Jorge Hugo Granja Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a697736494e360dae927e3ab4ec93da384a6a234e705a27006261c766e31ef1e**

Documento generado en 12/09/2022 05:02:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. **137** hoy notifico a las partes el
auto que antecede

Santiago de Cali, **14 DE SEPTIEMBRE DE 2022**
La secretaria,


ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Santiago de Cali, 12 de septiembre del 2022

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez va este proceso informándole que se encuentra pendiente resolver la admisión o inadmisión de la presente demanda. Sírvese proveer.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: EZEQUIEL JORDÁN MOSQUERA
DTE: JAIRO LÓPEZ SANDOVAL
DTE: JASE WASHINGTON PRECIADO
DTE: NELSON MARÍNEZ ROCHA
DDO: EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI EICE E.S.P.
RAD.: 2022 – 00311

Auto Inter. No. 2092

Santiago de Cali, 12 de septiembre del 2022

Visto el informe secretarial y revisada la demanda, encuentra esta oficina judicial que la misma debe ser **INADMITIDA**, por no cumplir con los requisitos de que trata el Art. 25 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el Art. 12 de la ley 712 de 2001 y los artículos 5 y 6 de la Ley 2213 del 13 de junio 2022, pues presenta las siguientes falencias:

- En el acápite de notificaciones no se relaciona lo correspondiente a los demandantes, los cuales deben ser distintos a la información del apoderado judicial.
- El hecho tercero contiene fundamentos y razones de derecho.
- El hecho cuarto y quinto contiene apreciaciones del togado y fundamentos de derecho.
- El hecho sexto contiene apreciaciones del togado.
- La primera pretensión contiene varias pretensiones y fundamentos de derecho.
- La pretensión segunda y tercera contiene varias pretensiones.
- Es necesario señalar al apoderado que las pretensiones deben estar debidamente puntualizada, determinada e individualizada **por cada concepto pretendido de manera específica y por cada demandante**, tanto en el poder como en la demanda, en aras de tener claridad respecto de las facultades otorgadas al togado. Así como también debe indicar en el libelo introductor **el valor que pretende se condene por cada concepto**, reitera, de manera puntualizada, determinada e individualizada, en aras de estimar la cuantía del asunto.
- Advierte este despacho judicial que en el acápite de pruebas documentales del numeral tercero pasa al quinto.
- En el acápite de pruebas documentales, numeral segundo, tercero, quinto y sexto, se debe individualizar cada documento allegado con la demanda.
- No aporta prueba de haberse enviado por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos a la demandada.

Por lo anterior el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente para actuar al abogado **GERARDO BELCAZAR VALERO** portador de la T.P. No. 100.430 expedida por el C. S. de la Judicatura, como apoderado judicial de **EZEQUIEL JORDAN MOSQUERA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.989.098, **JAIRO LOPEZ SANDOVAL** identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.953.926, **JOSE WASHINGTON PRECIADO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.902.771, y de **NELSON**

MARTINEZ ROCHA identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.160.655, en la forma y términos que indica el poder conferido y el cual fue presentado en legal forma.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda del proceso de la referencia.

TERCERO: CONCEDER un plazo de cinco (5) días para que la demandante corrija las falencias anotadas.

CUARTO: EXPRESAR que si la demandante no corrige la demanda en el plazo indicado en el numeral anterior la misma será **RECHAZADA**.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

(Firma electrónica)
JORGE HUGO GRANJA TORRES

Firmado Por:
Jorge Hugo Granja Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a37c2f38fd3ae3b098663583d9587f3db7c1132fb9ba2452a0ae4825de602e12**

Documento generado en 12/09/2022 05:02:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. **137** hoy notifico a las partes el
auto que antecede

Santiago de Cali, **14 DE SEPTIEMBRE DE 2022**
La secretaria,

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA